

**SEÑOR.
JUEZ DE CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR PERJUICIOS IRREMEDIABLE- MEDIDA CAUTELAR

ACCIONANTE: MELINA CHIQUILLO ZAMBRANO

ACCIONADO: GOBERNACION DEL MAGDALENA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA SEC MAGDALENA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y UNIVERSIDAD LIBRE.

MELINA CHIQUILLO ZAMBRANO, identificada con cedula de ciudadanía número 36.641.330 de Guamal Magdalena, domiciliada en Guamal Magdalena en la Calle 13 No. 4 - 54 acudo respetuosamente ante su Despacho con el fin de promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021, para que se tutelen los Derechos Fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Acceso a la Administración de Justicia, Derecho al Trabajo, Petición y los demás que este despacho considere vulnerados, por parte de las entidades accionadas, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

1. Soy madre cabeza de familia y de la cual dependen mis tres hijos Mariana Hernández Chiquillo, identificada con tarjeta de identidad número 1.085.167.692, Matías Hernández Chiquillo, identificado con tarjeta de identidad número 1.085.178.484 y Emiliano Hernández Chiquillo, identificado con tarjeta de identidad número 1.085.182.250 todos menores de edad y que dependen económicamente de mi tanto para sus estudios, manutención, y salud.

2. Fui vinculada como docente en provisionalidad a través de decreto de nombramiento número **0191 del 19 de abril de 2016**, en vacancia definitiva en el **AREA DE PREESCOLAR** donde expresa el considerando que el Nombramiento finalizará **cuando se provea el Cargo en periodo de prueba o en propiedad de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
GOBERNACION
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA

DECRETO 0191 119 ABR 2016 100-30
2016

Por medio del cual se Nombran Docentes en Provisionalidad en Vacancias Definitivas, en la Planta de Cargos Docentes de Instituciones Educativas Oficiales de municipios no certificados del Departamento del Magdalena.

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: *Nombrar Provisionalmente en las Vacancias Definitivas*, en las distintas Instituciones Educativas Oficiales de municipios no Certificados, del Departamento del Magdalena, mientras se provea el cargo en periodo de prueba, producto del concurso de méritos, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo a los siguientes Docentes, los cuales serán cancelados con Recursos del Sistema General de Participaciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
GOBERNACION
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA

DECRETO 0191 119 ABR 2016 100-30
2016

Por medio del cual se Nombran Docentes en Provisionalidad en Vacancias Definitivas, en la Planta de Cargos Docentes de Instituciones Educativas Oficiales de municipios no certificados del Departamento del Magdalena.

48/	36.641.330	MELINA CHIQUILLO ZAMBRANO	PREESCOLAR	GUAMAL	NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
49/	57.407.978	MARIBEL LOBO BIENVENIDO	CIENCIAS NATURALES -		SAGRADO CORAZON

3. En atención a mi condición de madre cabeza de hogar, acredito condiciones de estabilidad laboral reforzada, como consta en el comunicado No. 12 de 24 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la circular 24 y 39 de 21 de julio de 2023-MEN (adjunto comunicado No12) que es un derecho fundamental que tienen los docentes para proteger su empleo, el cual, en mi caso, considero ha sido vulnerado.

4. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizó una convocatoria para el concurso de mérito docente y directivo docente a nivel Nacional en población mayoritaria el acuerdo No 2131 de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación Departamento Del Magdalena"

5. En el artículo 35 del acuerdo, que es ley del concurso de méritos, dado que están consignadas las reglas del concurso, se establece la realización de una Audiencia

Pública De Escogencia De Vacante Definitiva En Establecimiento Educativo, en atención a esto, la **CNSC basada en la Resolución No. 12057 de 2020 programó la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.**

6. Entre los días 14 al 19 de diciembre de 2023, se realizó la audiencia pública a los elegibles para la escogencia de sus cargos, **en la cual mi plaza no fue ofertada, mucho menos escogida, ni tampoco relacionada en el decreto 115 de 01/02/2024 con código OPEC No 183393 (Rural) ni en el decreto 092 de 01/02/2024 con código OPEC No 183395 (No Rural) “por la cual se nombra en periodo de prueba a unos docentes de preescolar y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad en vacancia definitiva”.**

7. El día 30 de enero de 2024 fue expedido el decreto 073 “...por medio del cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad en vacancia definitiva...”, en la parte considerativa del referido decreto, se expresa que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fue la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, que en el artículo 2.4.1.1.3. del decreto 1075 de 2015 hace referencia a las etapas del concurso para proveer cargos docentes y directivos docentes de establecimientos educativos estatales.

8. En este se realizan dos nombramientos para proveer el mismo número de cargos en vacantes definitivas denominada docente de **ÁREA EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES HUMANOS** identificado con el código OPEC #183277 donde la docente Yolima De Jesús Alfaro Díaz hace escogencia de la vacante de nivel secundaria del Área Educación Ética y Valores Humanos, que no tiene relación con la vacante ocupada por mí en el **AREA DE PREESCOLAR.**

100-2

“POR EL CUAL SE NOMBRA EN PERÍODO DE PRUEBA A UNOS DOCENTES DE ETICA Y VALORES HUMANOS EN EL EMPLEO CON CÓDIGO OPEC No. 183277, (NO RURAL) CON OCASIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 Y SE DA POR TERMINADO UNOS NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA DEFINITIVA”

Que, de conformidad con lo antes expuesto, el pasado **14 de diciembre de 2023**, el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, celebró audiencia de escogencia de vacante definitiva para proveer **la (s) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **DOCENTE DE AREA EDUCACION ETICA Y VALORES HUMANOS**, identificado con el **Código OPEC No. 183277**, en donde los elegibles escogieron, en estricto orden de puntaje, la Institución Educativa en la cual desempeñarían sus funciones como **docente de aula**, quedando de la siguiente manera:

# vacante	OPEC	Zona	Municipio	Nombre Institución Educativa	Cedula	Nombre
1	183277	No rural	GUAMAL	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	33199068	YOLIMA DE JESUS ALFARO DIAZ

(...)

ARTICULO SEXTO: Una vez los elegibles tomen posesión en período de prueba, **DAR** por terminado el nombramiento en provisionalidad por vacancia definitiva de los docentes que continuación se relacionan, los cuales, venían prestando sus servicios de manera provisional mientras se suplía la vacante con ocasión de un concurso público de méritos:

TERMINACION NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD

# Vacante	DOCENTE en PROVISIONALIDAD	CEDULA	Municipio	INSTITUCION	Nombre	Cedula
1	MELINA ZAMBRANO CHIQUILLO	36641330	GUAMAL	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	YOLIMA DE JESUS ALFARO DIAZ	33199068

9. Como se puede apreciar, hay una flagrante falsa motivación en el acta, **Primero**, por cuanto el cargo que ocupo nunca fue ofertado, y **Segundo** por cuanto la docente fue nombrada en el cargo de ética y valores humanos, y mi nombramiento en preescolar, cargos totalmente distintos.

10. Por lo anterior considero vulneración al debido proceso generando mi desvinculación por medio del decreto 073 expedido y firmado el 30 de enero de 2024. notándose la carencia de motivación, la falta de investigación y estudio a

fondo de hojas de vida que permita por lo menos una coincidencia para realizar desvinculaciones y nombramientos. (Se adjunta decreto)

11. para mayor entendimiento de su insigne despacho, me permito aclarar que la vacante del empleo denominado docente de **ÁREA EN EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES HUMANOS**, identificado con el código OPEC #18327, **NO corresponde o no guarda relación con la vacante definitiva que ocupó según mi decreto de nombramiento número 0191 del 19 de abril de 2016** y posesionada el 7 de junio de 2016 en el **AREA DE PREESCOLAR** de la Institución Educativa Departamental Nuestra Señora Del Carmen – Escuela de Niñas # 1 Sede Barrio Lara de Guamal (mag). Dejando como consecuencia sin docente, a 27 niños, vulnerando su derecho a la educación. (Adjunto Resolución N 012 15 de febrero de 2024)

12. Ante La Secretaría de Educación del Magdalena - el día 01 de febrero de 2024 se radicó un derecho de petición solicitando revocar, modificar o derogar el decreto 073 de 30 de enero de 2024 con código OPEC # 183277 (no rural) por el cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad en periodo de prueba y se da por terminado unos nombramientos en provisionalidad en vacancia definitiva. asignándole el número de radicado interno MAG2024ER003139. Lo anterior con el fin de aplicar el Principio de inmediatez. (Adjunto copia del radicado del derecho de petición), sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto, vulnerando de paso mi derecho de petición.

13. Considero que con esta decisión administrativa de retiro, se me vulnera mi derecho a la igualdad, partiendo de mi acreditación al retén social comunicado N12 de fecha 24 de enero de 2024 (primer listado) no existe coherencia entre este y el acto que me desvincula en el decreto 073 de 30 de enero de 2024, como tampoco en lo manifestado en entrevista, el señor Secretario de Educación Departamental Yesid González Perdomo al programa radial agenda pedagógica edición domingo 18 de febrero de 2024 con el equipo de prensa de EDUMAG manifiesta "Reten Social. Nosotros teníamos un grupo de casi 240 maestros, maestras en donde ya logramos ubicar al 70%, están faltando... es decir esos maestros no fueron desvinculados y continúan... y nos faltan un grupo de 70 de reten social, esos nombramientos deben empezar a salir esta semana y la otra". Según esta explicación y comunicados a la fecha ya debería estar reintegrada a mi cargo del cual ni siquiera debí haber sido removida.

14. Según el fallo con radicado número 47-245-31-53-001-2024-0001000.- tomo..X.-F..443 en el juzgado único civil del circuito del Banco Magdalena el 23 de febrero de 2024, le dan respuesta positiva a una docente suspendiendo el efecto del decreto 080 del 30 de enero de 2024 en el cual consideraron le había sido violado el derecho fundamental al debido proceso administrativo. Solicito este caso sirva como antecedente a tener en cuenta en el estudio del mío ya que estamos en condiciones similares por no decir iguales.

15. Finalmente su señoría, ruego a usted concederme el amparo de los derechos invocados como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que no cuento con otro

mecanismo más célere, que garantice mis derechos laborales, el derecho a comer de mis hijos, pues soy una mujer que vivo de mi sueldo, con el que mantengo a mis tres hijos y colaboro a mis padres que son adultos mayores, como muchas personas de este país, mi sueldo y mis obligaciones diarias no me permiten ahorrar, de manera que no cuento con recursos que me permitan interponer una demanda administrativa, mucho menos, esperar 3 o 6 años a que me resuelvan mi derecho laboral.

JURAMENTO DE RIGOR.

Juro a usted señor Juez, que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional de tutela no he presentado ninguna otra acción constitucional por los mismo hechos ni derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos.

Mediante sentencia de tutela T-149 del 2013, la Corte Constitucional, se pronunció de la siguiente manera “esta Corporación ha precisado que el Derecho de Petición consagrado en el Artículo 233 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85) cuya efectividad resulta indispensable para la conservación de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y en la participación de todos en las decisiones que nos afectan ; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la Republica. De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos, sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como el derecho a la información. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de las entidades es dar pronta respuesta a las confusiones, que las respuestas estén dotada de calidad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto, e igualmente que su oportuna respuesta

se ponga en conocimiento del solicitante.

DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23

El derecho de petición está plasmado en el artículo 23 de la Constitución de 1991 que establece que: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". El derecho de petición también se halla expresado en el artículo 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo el derecho de petición de información solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, sobre la obligación y el carácter de la notificación que implica el agotamiento de los medios disponible para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello, con la finalidad que ello implica y es de que cumpla con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

La respuesta a los derechos de petición debe darse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. Que la respuesta no sea ambigua, que se refiera a la solicitud o queja, que expliquen con claridad y en pocas palabras el procedimiento para atender la solicitud o queja, y en caso de que la petición sea negada, entonces que informen las razones por las cuales es negada, ser puesta en conocimiento del ciudadano.

Ahora bien, nuestra honorable corte constitucional mediante sentencia de tutela T - 172- del 2013 fue reiterativa en señalar que:

..... "esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (I) ser pronta y oportuna (II) resolver de fondo de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (III) y, finamente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición".

El 30 de junio de 2015, el Legislativo reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015 el Derecho de Petición de toda persona ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, especialmente en los casos en los cuales se encuentre en indefensión, subordinación o posición dominante.

La mencionada ley establece que: las organizaciones privadas sólo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. El rechazo de una petición de información, documentos relacionados al objeto de la persona jurídica, será motivada y debe indicar en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos y, obviamente, deberá notificarse al peticionario.

Ninguna entidad privada podrá negarse a recibir y radicar solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones o multas por parte de las autoridades competentes.

Las respuestas a los derechos de petición deben darse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. Que la respuesta no sea ambigua, que se refiera a la solicitud, que expliquen con claridad y en pocas palabras el procedimiento para atender la solicitud y en caso de que la petición sea negada, entonces, que informen las razones por las cuales es negada.

Si la Secretaría De Educación Departamental no responde la petición o la respuesta dada no cumple con algunos de los requisitos de ley, entonces se incurre en una vulneración del derecho de petición, y como consecuencia procede la **acción de tutela** para que un juez ordene al órgano de administración resolverle la petición como lo establece la Constitución y la ley, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Ahora bien, respecto de la indefensión, “la Corte en su jurisprudencia ha señalado que éste no tiene origen en la obligatoriedad que se deriva de un vínculo jurídico, sino en la situación de ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. La indefensión no puede ser, entonces, analizada en abstracto, sino que requiere de un vínculo entre quien la alega y quien la genera, que permita asegurar el nexo causal y la respectiva vulneración del derecho fundamental” (sentencia T-06-07).

DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...).

“Este derecho fundamental comprende un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. Bajo esta concepción, se desenvuelve en el principio de legalidad en la medida que representa un límite al poder del estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas en la ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa de interponer los recursos y las acciones

correspondientes, de cumplir el principio de publicidad etc, se encuentra debidamente prevista por el legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos.

No solo define un cauce de actuación dirigido a las autoridades, sino también un marco de estricto contenido prescriptivo que sujeta la producción normativa del legislador. De allí que al diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, no este habilitado para hacer nugatorias las garantías que el constituyente ha integrado a este principio. El debido proceso comporta al menos los derechos a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo entre otros”.

Por su parte la Sentencia T-694/13, manifestó:

El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales. Así, en las relaciones laborales, incluso tratándose de empresas del sector privado, éstas no escapan del ámbito de los principios contemplados en la Carta Política, y es por esto, que sus procedimientos internos deben observar las reglas del debido proceso entre las cuales la jurisprudencia constitucional exige; reglamentos públicos que sean de conocimiento de los trabajadores, sanciones previamente establecidas y conocidas por quien es sancionado, criterios de selección objetivos y proporcionales para el cargo al cual se aspira, el respeto del principio de igualdad y no discriminación para el acceso al trabajo, entre otros.

IGUALDAD ARTÍCULO 13.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

(...)

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

“En Sentencia C-571/17, La Honorable Corte Constitucional Sostuvo lo siguiente: “El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles.

Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas sí pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos”.

Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

SENTENCIA No. C-037/96

“Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”.

Magistrado ponente:
Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

“El derecho de todas las personas de acceder a la administración de justicia se relaciona directamente con el deber estatal de comprometerse con los fines propios del Estado social de derecho y, en especial, con la prevalencia de la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, el respeto a la dignidad humana y la protección a los asociados en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades (Art. 1o y 2o C.P).

El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.”

Sentencia C-426/02.

Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

“El artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Por su intermedio, se les otorga a los individuos una garantía real y efectiva, previa al proceso, que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión frente a la inminente necesidad de resolver las diferencias o controversias que surjan entre los particulares -como

consecuencia de sus relaciones interpersonales-, o entre éstos y la propia organización estatal.

Según lo ha venido señalando esta Corporación, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho, en cuanto contribuye decididamente a la realización material de sus fines esenciales e inmediatos como son, entre otros, los de garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

El acceso a la administración de justicia es para los coasociados una necesidad inherente a su propia condición humana, ya que -lo ha sostenido la jurisprudencia- “sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991.”

El derecho que se le reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia les impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. No existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena “garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, está adoptando como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.

Teniendo en cuenta su importancia política, la jurisprudencia constitucional le ha venido reconociendo al acceso a la administración de justicia el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata, integrándolo a su vez con el núcleo esencial del derecho al debido proceso. Esto último, por cuanto la proclamación del derecho a la tutela judicial efectiva es el medio a través del cual se asegura el acceso al servicio público de la administración de justicia -cuando se dan las circunstancias requeridas-, de manera que, sin su previo reconocimiento, no podrían hacerse plenamente efectivas el conjunto de garantías sustanciales e instrumentales que han sido estatuidas para gobernar y desarrollar la actuación judicial.

Por razón de su vinculación directa con el debido proceso y con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden

lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.”

II PETICIÓN.

1. Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENÁNDOLE A LA GOBERNACION DEL MAGDALENA, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA SEC MAGDALENA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y UNIVERSIDAD LIBRE, accionada en la presente demanda, que dé cumplimiento a lo solicitado de manera inmediata.
2. De manera explícita solicito mi reintegro como docente provisional en vacancia definitiva en el cargo que venía desempeñando, manteniendo las condiciones incluidas en el acta de nombramiento en la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – ESCUELA URBANA DE NIÑAS NUMERO 1 SEDE BARRIO LARA, AREA NIVEL PREESCOLAR, ya que el cargo no ha sido solicitado por ninguna de las personas que ganó el concurso y que conformaron la lista de elegibles ya que esta se agotó.
3. Adicionalmente al interponer ACCION DE TUTELA y de acuerdo a las necesidades y perjuicios que conlleva la culminación injustificada e inesperada de mi vinculación laboral solicito en la medida de lo posible retribución económica debido a las condiciones anteriormente expuestas en los hechos numeral 1.
4. Como medida cautelar solicito mi vinculación inmediata debido a que mis alumnos se están viendo perjudicados al igual, que mi persona, debido a la incertidumbre de la situación en que me encuentro.

III PRUEBAS:

Sírvase tener como base probatoria para la acción impetrada las siguientes:

- ✓ Cedula de ciudadanía

- ✓ Copia de los registros civil de los hijos
- ✓ Certificados de Estudios
- ✓ Copia del decreto 073 del 30 de enero de 2024
- ✓ Copia del comunicado 012 del retén social del 24 de enero de 2024 primer listado
- ✓ Copia de decreto de nombramiento 0191 del 19 de abril de 2016
- ✓ Citación a audiencia pública de escogencia de vacantes en establecimientos educativos Resolución 10591 de 2023
- ✓ Radicado del derecho de petición 01 de febrero de 2024
- ✓ Certificación carga académica
- ✓ Fallo de tutela juzgado único civil del circuito del Banco Magdalena 23 de febrero de 2024
- ✓ Acuerdo 2131 de 2021
- ✓ Resolución carga académica 2021-2022-2023-2024
- ✓ Certificado Laboral expedido por el Departamento
- ✓ Acta juramentada de madre cabeza de hogar
- ✓ Extracto deuda Bancaria obtenida por libranza

Declaración de parte.

Si su señoría lo considera necesario, puede citarme a rendir declaración de parte a efectos de explicar cualquier duda que tenga su insigne despacho.

IV JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no se ha presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

V NOTIFICACIONES.

La accionante recibirá notificación en la Cll 13 No.: 4-54 barrio el Carmen Guamal Magdalena y al correo electrónico melinachiquillo1@hotmail.com

- ✓ Las accionadas las recibirá a los correos electrónico

Atentamente,

MELINA CHIQUILLO ZAMBRANO
C.C. 36.641.985 de Guamal Magdalena
Tel:3043298062
Correo melinachiquillo1@hotmail.com
Dir. Cll 13 N 4-54 Barrio el Carmen 1. Guamal

